



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-013829

Lima, 27 de junio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00914-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3064-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES NORLIMA S.A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y
CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO
ESTRUCTURAL
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0093-2019-OEFA/DFAI-SFAP, los escritos del 13 de febrero, 16 de abril, 17 de mayo y 13 de junio de 2019, presentados por Inversiones Norlima S.A., el Informe N° 0769-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de junio de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Huachipa² de titularidad Inversiones Norlima S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 21 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 416-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 969-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018⁵ y notificada el 16 de enero de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20602020518.

² La Planta Huachipa se encuentra ubicada en: Av. Los Tucanes Mz. I-2-Lote 13- El Club II Etapa KM 5 de Ramiro Prialé, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁶ Folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 17505 del 13 de febrero de 2019⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0099-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ del 19 de marzo del 2019 y notificada el 25 de marzo de 2019⁹, la Autoridad Instructora resolvió enmendar de oficio, un error material incurrido en la imputación de cargos.
6. El 25 de marzo de 2019, mediante Carta N° 0448-2019-OEFA/DFAI¹⁰, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0093-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escritos con Registros N° 39810, 51887 y 58631 del 16 de abril, 17 de mayo y 13 de junio de 2019, respectivamente¹², el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. EN EL EXTREMO DE REFERIDO A LA NO REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS AMBIENTALES DE LOS SEMESTRES 2016-I, 2016-II Y 2017-I: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Este extremo del hecho imputado N° 1, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1, en el extremo referido a la no realización de los monitoreos ambientales del primer y segundo semestre del año 2016 y del primer semestre del año 2017, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las

⁷ Folios 11 al 141 del Expediente.

⁸ Folio 142 del Expediente.

⁹ Folio 154 del Expediente.

¹⁰ Folio 155 del Expediente.

¹¹ Folios 143 al 153 del Expediente.

¹² Folios 156 al 166, 167 al 177 y 178 al 190 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. EN EL EXTREMO DE REFERIDO A LA NO REALIZACIÓN DEL MONITOREO AMBIENTAL DEL SEMESTRE 2017-II: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG, en el RPAS, así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

15. Mediante escrito del 13 de junio de 2018, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS.
16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
17. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento del 30% en la multa que fuera impuesta.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que:

- i) **No realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2016-I, 2017-I y 2017-II.**
- ii) **No realizó el monitoreo ambiental de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre de 2016, a través de un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. Mediante Resolución Directoral N° 549-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de noviembre del 2015, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Huachipa de titularidad del administrado, en donde se estableció el Programa de Monitoreo siguiente:

“ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	Barlovento	CA-01 8670584 N 0287990 E	PM ₁₀ , CO, NO _x	SEMESTRAL	D.S. 074-2001- y D.S. 003-2008-MINAM
	Sotavento	CA-02 8670626 N 0288026 E			
Monitoreo Meteorológico	Barlovento	8670584 N 8670626 N		SEMESTRAL	
Ruido Ambiental	Puntos RA-01 a RA-04	8670583 N 287993 E	dBA	SEMESTRAL	D.S. N° 085-PCM
		8670584 N 288024 E			
		8670677 N 288028 E			
		8670632 N 288029 E			

Nota: La presentación de los informes de monitoreo es semestral, hasta el cierre de planta.

ANEXO 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTES AMBIENTALES (Monitoreos)

Frecuencia de Presentación	Fecha de Presentación
Semestral	1er Semestre: 1ra semana de julio del año 2016. 2do Semestre: 1ra semana de enero 2017 y semestralmente desde esa fecha en adelante.

(...)"

Fuente: DAP de la Planta Huachipa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Por lo expuesto, se desprende que el compromiso ambiental exigible al administrado es la realización del monitoreo ambiental de los componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Monitoreo Meteorológico y (iii) Ruido Ambiental, con una frecuencia semestral.
21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2018, personal de la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los Informes de Monitoreo Ambiental de los años 2016 y 2017, sin embargo, el administrado manifestó que no realizó los monitoreos del primer semestre del 2016 y del primer y segundo semestre del 2017.
23. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2016-I, 2017-I y 2017-II ni el monitoreo del componente Ruido Ambiental correspondiente al semestre 2016-II, este último, a través de un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
- c) Análisis de descargos
- Respecto al monitoreo ambiental de Ruido correspondiente al semestre 2016-II
24. Mediante escrito de descargos 1, el administrado manifestó que sí realizó el monitoreo del componente Ruido Ambiental, cumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2016-II, presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 55253 del 28 de junio de 2018, se verifica la realización del monitoreo del componente de Ruido Ambiental, conforme al siguiente detalle:

¹⁸ Folios 4 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente:
“(...)”

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
8	(...) b. Información del o(sic) incumplimiento: (...) Al respecto, durante la supervisión el administrado manifiesta que ha realizado la presentación al PRODUCE del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2016, (...). Además, el administrado manifiesta que no ha realizado el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2016, primer semestre 2017 y segundo semestre 2017. (...).	NO	-

(...)”.

¹⁹ Folio 4 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Monitoreo Ambiental del Semestre 2016-II

Componente	Estación	Parámetros	Observación
Ruido Ambiental	RA-01, RA-02, RA-03 y RA-04	dBA	Presentó el certificado de calibración LAC 098-2016. Presentó Ficha de campo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Escrito con Registro N° 55253 del 28 de junio de 2018

26. Como se puede observar en el cuadro precedente, el administrado realizó el monitoreo del componente Ruido Ambiental, correspondiente al semestre 2016-II, con un sonómetro calibrado.
27. Ahora bien, cabe señalar que el componente ambiental de Ruido se encuentra regulado por el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que a través de su artículo 15^o²⁰ expresa que los equipos que se utilizan para la medición de ruidos deben ser calibrados por entidades autorizadas y certificadas por el INDECOPI (ahora INACAL).
28. Al respecto, corresponde precisar que la calibración es el conjunto de operaciones que establece los errores de instrumento de medición cuando éste es correctamente utilizado, emitiéndose un Certificado de Calibración cuando los errores encontrados no son mayores que los errores máximos permitidos²¹.
29. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que, durante la ejecución del monitoreo materia de análisis (semestre 2016-II), no existían en el país laboratorios que cuenten con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para la evaluación y el análisis del componente ambiental de Ruido.
30. En este orden de ideas, si bien en el presente caso la ejecución de mediciones y registro de resultados se realizó con un organismo no acreditado para el monitoreo de Ruido Ambiental, debido a la no existencia –en ese momento²²– de un laboratorio en el país que cuente con la acreditación para el referido componente ambiental, es preciso indicar que el administrado realizó el monitoreo con un equipo calibrado.
31. En ese sentido, al no existir en el país laboratorios acreditados ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, y en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²³, se concluye que no resultaba exigible al

²⁰ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**

“Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.”

²¹ INACAL. Preguntas frecuentes. Disponible en:
<https://www.inacal.gob.pe/metrologia/categoria/preguntas-frecuentes>

²² Desde el 08 de enero del 2019, tres laboratorios se han acreditado con el International Accreditation Service – IAS para el monitoreo del componente Ruido Ambiental: (i) Analytical Laboratory E.I.R.L.; (ii) Environmental Testing Laboratory S.A.C.; y, (iii) Servicios Analíticos Generales S.A.C.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado que realice el monitoreo de ruido ambiental del segundo semestre de 2016, a través de un organismo acreditado.

32. En atención a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en este extremo referente a la no realización del monitoreo ambiental de Ruido Ambiental correspondiente al semestre 2016-II.
33. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.
34. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA
- *Respecto los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2016-I, 2017-I y 2017-II*
35. En el escrito de descargos 1, el administrado manifestó que si bien reconoce que no realizó los monitoreos de los semestres 2016-I, 2017-I y 2017-II en su momento, argumenta que esto se debió a motivos de fuerza mayor como el fenómeno del niño costero y además por el traspaso de titularidad de la unidad fiscalizable.
36. Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
37. En ese sentido, y conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno²⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**), es una obligación de los titulares de la industria manufacturera, el realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

(...)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Cabe señalar que, los administrados podrán eximirse de responsabilidad únicamente si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logran acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁵, escenario que, en el presente caso, no ha sido demostrado por el administrado.
39. En consecuencia, los titulares de la industria manufacturera deben obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En tal sentido, lo manifestado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
40. Por otra parte, respecto al cambio de titularidad de la Planta Huachipa es preciso señalar que, los monitoreos de los semestres 2016-I, 2017-I y 2017-II tenían como fecha máxima de presentación la primera semana de los meses de: i) julio del año 2016, ii) julio del año 2017; y, iii) enero del año 2018, respectivamente.
41. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de la Partida Registral N° 13846289, se observa que la inscripción del administrado en el registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP fue el 8 de marzo de 2017²⁶.
42. Sobre el particular, contrastando los plazos de presentación de los monitoreos ambientales con la fecha de constitución de la empresa –8 de marzo de 2017– y con la fecha en que se realizó el cambio de titularidad de la Planta Huachipa – **esto es el 26 de junio del 2017**²⁷–, se desprende que el administrado tenía la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales de los semestres 2017-I y 2017-II.
43. Sin embargo, también se desprende que la obligación de realizar el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2016-I no se encontró dentro del periodo de titularidad del administrado, toda vez que, le correspondía al anterior titular de la Planta Huachipa, es decir a Inmobiliaria e Inversiones San Fernando S.A.
44. En ese sentido, al corroborarse que no fue obligación del administrado el realizar el monitoreo ambiental del semestre 2016-I, toda vez que, dicha obligación no se

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).”

²⁶ Folio 21 del Expediente.

²⁷ El cambio de titularidad de la Planta Huachipa se realizó mediante la Resolución Directoral N° 221-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de junio del 2017, mediante la cual PRODUCE aprobó la solicitud de cambio de titularidad a favor del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encontró dentro del periodo de titularidad del administrado, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, referente a la no realización del monitoreo ambiental del semestre 2016-I.

45. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos, respecto a este extremo del PAS.
46. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Respecto al error material incurrido por la Autoridad Certificadora en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de la Planta Huachipa
47. En el escrito de descargos 2, el administrado adjuntó copia de la Resolución Directoral N° 387-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 7 de mayo de 2019, mediante el cual, la Autoridad Certificadora señala que, por error material, consignó en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de la Planta Huachipa al parámetro NO_x del componente Calidad de Aire, siendo lo correcto el parámetro es el NO₂.
48. De la revisión del medio probatorio ofrecido por el administrado, se observa que la Autoridad Certificadora procedió a corregir el error material en el que incurrió en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de la Planta Huachipa, respecto al parámetro NO_x del componente Calidad de Aire, conforme se detalla a continuación:

“RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 387-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI
(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el Anexo 2 Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe N° 1904-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, el cual sustenta Resolución Directoral N° 549-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, de acuerdo al siguiente detalle:

DICE:

Anexo 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	Barlovento y Sotavento	CA-01 8670584 N 0287990 E CA-02 8670626 N 0288026 E	PM ₁₀ , NO _x , CO	SEMESTRAL	D.S. 074-2001- y D.S. 003-2008- MINAM

DEBE DECIR:

Anexo 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
------------	----------	-----------	------------	------------	--------------------------------



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Calidad de Aire	Barlovento y Sotavento	CA-01 8670584 N 0287990 E CA-02 8670626 N 0288026 E	PM ₁₀ , NO ₂ , CO	SEMESTRAL	D.S. 074-2001- y D.S. 003-2008- MINAM
-----------------	------------------------	--	---	-----------	---

(...)"

49. Sobre el particular, del análisis de la Resolución Directoral N° 549-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de noviembre del 2015 y de la Resolución Directoral N° 387-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 7 de mayo de 2019, se advierte que la Autoridad Certificadora generó confusión en el administrado, respecto a la realización del monitoreo del parámetro NO_x del componente Calidad de Aire.
50. Al respecto, con relación al error inducido –o error de prohibición como lo denomina la doctrina–, GÓMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES, refieren que "(...) se puede citar como hipótesis imaginable de error invencible de prohibición en el ámbito del Derecho administrativo sancionador los supuestos en los que el infractor obre de tal manera como consecuencia del deficiente asesoramiento proporcionado por la misma Administración. Cabe tal posibilidad de que sea la propia Administración la que determine el error de los particulares (...). A su vez, es posible imaginar dos posibilidades alternativas: la Administración provoca el error de forma activa, al proporcionar información equivocada, confusa, etc., o por omisión, al desatender la petición formulada o hacerlo de forma insuficiente"²⁸.
51. Asimismo, dichos autores citan como uno de los supuestos en los que se incurre en el error de prohibición a: "los supuestos en los que por cualquier tipo de actuación positiva administrativa se genere confianza en la impunidad de la conducta"²⁹.
52. En ese sentido, del análisis de la doctrina precitada, se desprende que el error inducido o error de prohibición, se genera cuando la Administración actúa de tal forma que propicia que los administrados incurran en error y actúen apartándose de los actos lícitos.
53. En el presente caso, se advierte que la Autoridad Certificadora generó que el administrado incurra en error al señalarle –en el Programa de Monitoreo del DAP– que debía realizar el monitoreo del parámetro NO_x del componente Calidad de Aire, toda vez que, en realidad el parámetro que debía monitorear es el NO₂ del componente Calidad de Aire.
54. En consecuencia, en el presente caso, se ha configurado lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁰, el cual establece como

²⁸ GÓMEZ TOMILLO, Manuel; IÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Tercera Edición. España 2013. Editorial Aranzadi. Página 497.

²⁹ GÓMEZ TOMILLO, Manuel; IÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Tercera Edición. España 2013. Editorial Aranzadi. Página 499.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

condición eximente de responsabilidad administrativa, el error inducido por la Administración Pública o por disposición administrativa confusa o ilegal, por lo tanto, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, referente a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro NO_x del componente Calidad de Aire de los semestres 2017-I y 2017-II.

55. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos, respecto a este extremo del PAS.
56. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Respecto de la invocada subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS
57. En el escrito de descargos 1, el administrado manifestó que ha subsanado la conducta infractora realizando los monitoreos ambientales de los semestres 2018-I y 2018-II con anterioridad al inicio del presente PAS.
58. Al respecto, de la revisión de los recaudos del Expediente, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo del semestre 2018-I mediante escrito con Registro N° 64480 del **31 de julio de 2018**, en el cual se advierte la ejecución del monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Monitoreo Meteorológico y (iii) Ruido Ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Resumen N° 1 – Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I

Programa de Monitoreo Ambiental del DAP				Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I			
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Calidad de Aire	Barlovento y Sotavento	CA-01 8670584 N 0287990 E CA-02 8670626 N 0288026 E	PM ₁₀ , NO _x , CO	PM ₁₀ , NO ₂ , SO ₂ , CO (Estaciones: CA-01 y CA02)	123814-2018 (Laboratorio SAG)	04-05/07/2018	Los métodos de ensayos se encuentran acreditados ante INACAL. El informe de monitoreo 123814-2018 ³¹ tiene el logo de INACAL. *No obran los resultados del parámetro NO _x .
Monitoreos Meteorológicos	Barlovento	8670584 N 8670626 N	-	Temperatura, Humedad, Velocidad Viento, Dirección del Viento, Presión (Estación: MET-01)	123814-2018 (Laboratorio SAG)	04-05/07/2018	Certificación de calibración N° T-3226-2017 (Equipo: Estación Meteorológica: Modelo 6250M, Marca: DAVIS INSTRUMENTS) ³²
Ruido Ambiental	Puntos RA-01 a RA-04	287993 E 8670583 N 288024 E 8670584 N 288028 E 8670677 N 288029 E 8670632 N	dBA	RA-01 RA-02 RA-03 RA-04	Ficha de campo del Monitoreo de Ruido Ambiental	05/07/2018	Informe de calibración LAC - 006-2018 (Equipo: Sonómetro, Marca: Soundtek, Modelo: ST-107) ³³

Fuente: DAP de la Planta Huachipa y Escrito con Registro N° 64480 del 31 de julio de 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³¹ Folio 65 del Expediente.

³² Folio 72 del Expediente.

³³ Folio 101 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. De la revisión del cuadro precedente se aprecia que el administrado realizó, en el semestre 2018-I, el monitoreo ambiental de los componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Monitoreo Meteorológico y (iii) Ruido Ambiental, conforme a lo establecido en su DAP y con ello ha adecuado su conducta infractora. Sin embargo, ello no exime de responsabilidad al administrado de no realizar los monitoreos ambientales de los semestres 2017-I y 2017-II.
60. En efecto, sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**"*

(Negrita y subrayado agregado)

61. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.***

(Negrita y subrayado agregado)

62. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
63. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
64. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
65. Cabe señalar que, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, respecto a la no realización del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

monitoreo ambiental de los semestres 2017-I y 2017-II, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.

66. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2017-I y 2017-II, conforme al compromiso establecido en el DAP de la Planta Huachipa.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el literal i) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS**, referente a la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2017-I y 2017-II.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁵.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

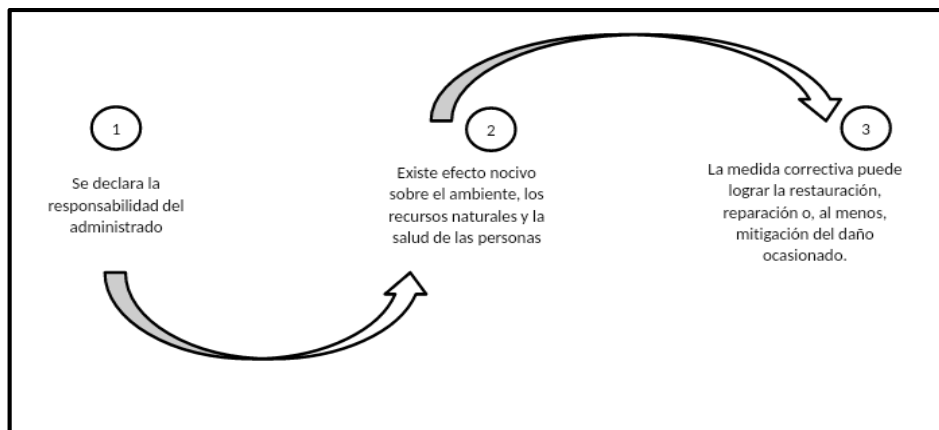
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Único hecho imputado

- 76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2017-I y 2017-II, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Huachipa.
- 77. Al respecto, cabe precisar que el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, de dictarse una medida correctiva en el presente caso no cumpliría con dicha finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
- 78. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁴¹.
- 79. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso señalar que la Autoridad Certificadora estableció como obligación ambiental del administrado –a través de la aprobación de su instrumento de gestión ambiental– el realizar monitoreos ambientales con una frecuencia semestral, por lo que se desprende que la evaluación de los parámetros y componentes establecidos en su Programa de Monitoreo Ambiental, es constante.
- 80. Dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los parámetros y componentes establecidos en el DAP de la Planta Huachipa en un lapso de tiempo determinado, asimismo permite minimizar cualquier tipo de riesgo de afectación a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.
- 81. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de dichas medidas, las mismas que se encuentra orientada a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

⁴¹ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

82. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0769-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG⁴².
83. Es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso será evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- A. Graduación de la multa**
84. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴³.
85. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁴ F, cuyo valor considera los factores de gradualidad.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁴⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

86. La fórmula es la siguiente⁴⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

87. Respecto al presente hecho imputado, la Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientas (500) UIT.
88. No obstante, el 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al presente hecho imputado. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
89. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁴⁶.
90. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
91. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

⁴⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Multa: De 5 a 500 UIT	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Multa: De 0 hasta 15 000 UIT

92. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de irretroactividad en el presente caso.

i) Beneficio Ilícito (B)

93. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado ha incumplido el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental⁴⁷ (DAP), toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire, Monitoreos Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al II semestre del 2017.

94. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la elaboración del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis en un laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad de los componentes ambientales en análisis.

95. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

96. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

⁴⁷ El administrado cuenta con un DAP, aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 549-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el 26 de noviembre de 2015, donde se comprometió en cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental.

⁴⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 1**
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no incumplir con sus compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2017-II ^(a)	S/. 3,400.47
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 3,905.99
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.93 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos correspondientes (5 de enero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Cabe precisar que, el informe tiene como fecha de emisión mayo de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

97. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.93 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

98. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁴⁹ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁵⁰.

iii) Factores de gradualidad (F)

99. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

100. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma

⁴⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁰ Sin perjuicio de lo señalado, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no realizar el monitoreo ambiental del segundo semestre del 2017, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión del acontecimiento sucedido, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

asciende a **0.93 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.93 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.93 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

C. Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

101. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **0.93 UIT**.

D. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

102. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
103. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el presente PAS, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa, la cual en el presente caso, corresponde al treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁵¹.
104. En línea con ello, y en atención del Memorando N° 00063-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de junio del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación en análisis. Por lo tanto, la multa para la presente infracción asciende a **0.651 UIT**.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

E. Análisis de no confiscatoriedad

105. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵², la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **0.651 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
106. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a 9,434.93 UIT⁵³. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer (**0.651 UIT**) no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos. En este caso, se observa que la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
107. Por lo tanto, para el incumplimiento en análisis, la multa asciende a **0.651 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Norlima S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0969-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a la no realización de los monitoreos ambientales de los semestres 2017-I y 2017-II, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Inversiones Norlima S.A.** por el hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0969-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inversiones Norlima S.A.**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0969-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referente a la no realización del monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental del semestre 2016-II, del monitoreo ambiental del semestre 2016-I y del

⁵² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵³ Mediante escrito N° 2018-E01-017505 remitido el 13 de febrero de 2018, el cual obra en el expediente N° 3064-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 9,434.93 UIT.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetro NO_x del componente Calidad de Aire, correspondiente a los semestres 2017-I y 2017-II, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Inversiones Norlima S.A.** con una multa ascendente a cero con 651/100 (0.651) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0969-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del semestre 2017-II; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Inversiones Norlima S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁴.

Artículo 7°.- Informar a **Inversiones Norlima S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Inversiones Norlima S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Inversiones Norlima S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **Inversiones Norlima S.A.**, el Informe N° 0769-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la

54

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/lsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07656240"



07656240